



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Resolución Incidente de Recusación”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2025.- Las 17h41.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0013-O, de 08 de enero de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Documento ingresado el 21 de enero de 2025, a las 12h12, a la dirección electrónica del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: cecilawyer7@hotmail.com, de “*cecilia espinosa*”, al que anexa un (01) archivo, en formato PDF, con el título: **“*ESCRITO insistiendo despacho oportuno-signed.pdf*”**, de 58 KB, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito, en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Cecilia Espinosa, firma que una vez verificada en el sistema “*FirmaEC 3.1.1*”, es válida.
- c) Documento ingresado el 19 de febrero de 2025, a las 12h11, a la dirección electrónica del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: cecilawyer7@hotmail.com, de “*cecilia espinosa*”, al que anexa un (01) archivo, en formato PDF, con el título: **“*Escrito insistiendo despacho febrero 25 signed.pdf*”**, de 123 KB, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Cecilia Espinosa, firma que una vez verificada en el sistema “*FirmaEC 3.1.1*”, es válida.
- d) Documento ingresado el 11 de marzo de 2025, a las 12h34, a la dirección electrónica del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: cecilawyer7@hotmail.com, de “*cecilia espinosa*”, al que anexa un (01) archivo, en formato PDF, con el título: **“*ESCRITO insistiendo despacho marzo 11-signed.pdf*”**, de 55 KB, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Cecilia Espinosa, firma que una vez verificada en el sistema “*FirmaEC 3.1.1*”, es válida.

I. ANTECEDENTES

1. Auto de admisión del recurso de apelación dictado el 15 de agosto de 2024, a las 12h16, por el juez sustanciador (fs. 1705-1708 vta.).



2. El 19 de agosto de 2024, a las 17h01, la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó "(...) *Recusación en contra de los jueces electorales, doctor Roosevelt (sic) Cedeño*" (fs. 1717-1720).
3. A través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0178-M, de 20 de agosto 2024, el secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, señaló el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE, así como sugirió que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declare la participación de los señores conjuces por congestión de causas (fs. 1721-1723 vta.).
4. Mediante auto de 21 de agosto de 2024, a las 16h59, el juez sustanciador dispuso notificar al juez recusado, doctor Roosevelt Macario Cedeño López; no conceder el pedido de auxilio judicial de la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, por cuanto no acreditó haberlo solicitado y que, a pesar de ello, le haya sido imposible acceder a los medios probatorios requeridos; suspender los plazos para la tramitación de la causa principal; y, que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces y/o conjuces habilitados para integrar el Pleno jurisdiccional (fs. 1333).
5. El 22 de agosto de 2024, a las 09h02, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, notificó al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso electoral con el contenido del escrito de recusación interpuesto en su contra (fs. 1735 y vta.).
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0553-O, de 22 de agosto de 2024, el secretario general (E) convocó a los conjuces que conformarán el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López (fs. 1737-1739 vta.).
7. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 125-22-08-2024-SG**, de 22 de agosto de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo de dos conjuces ocasionales (fs. 1743 a 1745).
8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0554-O, de 22 de agosto de 2024, el secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral notificó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y al doctor Francisco Esteban Fernández Pereira, conjuces del Tribunal Contencioso Electoral que conformarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente



de recusación presentado en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López (fs. 1747).

9. A través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0182-M, de 22 de agosto de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López (fs. 1748-1751).
10. El 26 de agosto de 2024, a las 10h08, el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, remitió su contestación a la recusación presentada es su contra por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo (fs. 1754-1757 vta.).
11. Escrito ingresado el 29 de octubre de 2024, a las 14h18, a través del cual la doctora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, solicitó: *"(...) se continúe con la tramitación del incidente propuesto"* (fs. 1761-1762).
12. Auto dictado el 26 de noviembre de 2024, a las 14h56, el juez sustanciador dispuso, entre otros, lo siguiente: **i)** Por cuanto, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-12-08-2024-EXT, de 12 de agosto de 2024, se designó nuevos conjuces del Tribunal Contencioso Electoral, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral certifique qué jueces y o conjuces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación en contra del juez electoral (suplente), doctor Roosevelt Cedeño López; **ii)** Una vez emitida la certificación dispuesta en el acápite que antecede; Secretaria General convoque a los jueces principales, jueces suplentes y a los conjuces designados mediante sorteo, a fin de integrar el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el incidente de recusación (fs. 1770-1772).
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1227-O, de 29 de noviembre de 2024, el secretario general de este Tribunal convocó a los conjuces ocasionales para el sorteo electrónico respectivo (fs. 1779 y vta.).
14. Conforme acta de sorteo Nro. 238-29-11-2024-SG, de 29 de noviembre de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que se realizó el sorteo de dos conjuces ocasionales que integrarán el Pleno Jurisdiccional, correspondiéndole al doctor Juan Antonio Peña Aguirre y al magíster Leopoldo Javier Larrea Simball, el conocimiento de la causa Nro. 250-2023-TCE (Acumulada) (fs. 1781 a 1784).



15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1231-O, de 30 de noviembre de 2024, con el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral notificó al doctor Juan Antonio Peña Aguirre y al magister Leopoldo Javier Larrea Simball, conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral que conformarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1785).
16. A través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0404-M, de 02 de diciembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1787-1789 vta.).
17. El 04 de diciembre de 2024, a las 13h45, el abogado Leopoldo Javier Larrea Simball, conjuce ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, señaló: *“Que, en mérito de la restitución del cargo de juez jurisdiccional en la ciudad de Guayaquil, ante el consejo de la judicatura que me encuentro sustanciando la condición de autoridad judicial; para lo cual sírvase suspender toda reconsideración de procedimiento en mi condición de Con Juez”* (sic) (fs. 1792-1796).
18. Escrito ingresado el 05 de diciembre de 2024, a las 08h00, por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (fs. 1799).
19. Auto de 12 de diciembre de 2024, a las 16h46, mediante el cual, en virtud de lo señalado por el abogado Leopoldo Javier Larrea Simball, el juez sustanciador dispuso: **i)** Que Secretaría General certifique qué jueces y/o conjuces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López; **ii)** Una vez emitida la certificación, Secretaría General convoque a los jueces principales, jueces suplentes y a los conjuces designados mediante sorteo, a fin de integrar el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el incidente de recusación, y se les remita el expediente digital de la causa; y, **iii)** a costa de la peticionaria, confiérase las copias certificadas solicitadas por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo (fs. 1802-1804 vta.).
20. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1264-O, de 12 de diciembre de 2024, el secretario general de este Tribunal convocó a los conjuces ocasionales para el sorteo electrónico de los conjuces que conformarán el Pleno Jurisdiccional que conocerán y resolverán el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1811 y vta.).



21. Conforme acta de sorteo Nro. 248-13-12-2024-SG, de 13 de diciembre de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que se realizó el sorteo de un conjuer/a ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional, correspondiéndole a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjuerza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa Nro. 250-2023-TCE (Acumulada) (fs. 1813-1815).
22. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1266-O, de 13 de diciembre de 2024, por el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral notificó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjuerza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, que conformará el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1816).
23. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0416-M, de 13 de diciembre de 2024, con el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1818- 1821).
24. A través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1269-O, de 13 de diciembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó a los señores jueces y conjuerces ocasionales, a conformar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral y les remitió el expediente en formato digital (fs. 1822).
25. Con acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024, hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1825 y vta.).
26. Mediante acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, conforme al orden de designación, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 1827 y vta.).
27. El 19 de diciembre de 2024, a las 17h27, ingresó un escrito del abogado Juan Izquierdo Intriago, presidente de la Comisión Calificadora para la



renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual solicitó copia del presente expediente (fs. 1829)

28. El 01 de enero de 2025, el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del tribunal Contencioso Electoral, se reintegró a sus funciones.
29. Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2024-4950-JUR, de 23 de diciembre de 2024, remitido por el abogado Washington Calderón Sánchez, director técnico de Procesamiento de Decisiones Jurisdiccionales de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1834).
30. Auto de 07 de enero de 2025, a las 11h26, por el cual el juez sustanciador dispuso se confiera las copias solicitadas por el abogado Juan Izquierdo Intriago, presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1837-1839 vta.).
31. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0013-O, de 08 de enero de 2025, por el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió al abogado Juan Izquierdo Intriago las copias del expediente de la presente causa en formato digital (fs. 1846).
32. Mediante escrito de 21 de enero de 2025, la señora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, señaló: “(...) *Dentro de la presente causa se encuentra (...) la recusación que sin fundamento y con la finalidad de dilatar la causa, ha sido planteada en contra del juez Roosevelt Cedeño López (...)*” (sic) (fs. 1849).
33. Mediante escrito de 19 de febrero de 2025, la señora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, comparece en la presente causa, bajo la misma pretensión del escrito *ut supra* (fs. 1852).

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

34. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “[l]as funciones previstas en la ley”.
35. Dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:



“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”

36. En ejercicio de sus facultades, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020, y su posterior reforma, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 34, de 1 de abril de 2022.

37. Al efecto, el artículo 55 del referido Reglamento dispone lo siguiente:

“Art. 55.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo (...).”

38. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2. LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

39. La señora Priscila Schettini Castillo, es legitimada pasiva en la denuncia por infracción electoral muy grave de violencia política de género, propuesta por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en la que se ha dictado sentencia de instancia en la causa principal, signada con el Nro. 250-2023-TCE.

40. Por tanto, la señora Priscila Schettini Castillo, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN



41. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal...”.

42. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 15 de agosto de 2024, a las 12h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, admitió a trámite los recursos de apelación contra la sentencia de instancia, interpuestos por las denunciadas: doctora Angélica Porras Velasco e ingeniera Priscila Schettini Castillo; dispuso la reanudación de los plazos para resolver la causa principal; y, que se convoque a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de apelación interpuestos.
43. La señora Priscila Schettini Castillo presentó incidente de recusación en contra del juez electoral suplente, Roosevelt Cedeño, el 19 de agosto de 2024. Por tanto, el incidente de recusación ha sido propuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Fundamentos de la recusación

44. La denunciada, señora Priscila Schettini Castillo, en su escrito de recusación (fs. 1718-1719 vta.), en lo principal, manifiesta lo siguiente:
- 44.1. Que el juez suplente Rosevelt (sic) Cedeño participó en la sesión extraordinaria jurisdiccional 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció en la causa 316-2023-TCE, y resolvió en segunda instancia sancionar al alcalde de Quito, Dr. Pabel Muñoz.
- 44.2. Que en la causa 316-2023-TCE, “se debatía si el Alcalde de Quito debía ser sancionado por hacer proselitismo político en favor de la candidata a la presidencia de su movimiento político, Luis González. Porque (sic) el señor juez suplente en dicho debate trajo a colación al ex presidente Rafael Correa, si él no estaba siendo juzgado, porque (sic) mencionó que no estaba de acuerdo con la publicación de la imagen de Rafael Correa con los candidatos a diferentes dignidades en la provincia de donde es oriundo, Manabí”.



- 44.3. Que *“es evidente que hay un prejuicio manifestado expresamente por parte del juez suplente Roosevelt Cedeño en contra del ex presidente Rafael Correa, porque lo trajo a colación en el debate sin ser éste investigado o procesado y siendo indiscutible líder del movimiento político Revolución Ciudadana”*; y, agrega que este prejuicio *“le genera al juez Suplente Cedeño, un conflicto de interés porque su animadversión hacia el ex presidente desequilibra su imparcialidad”*.
- 44.4. Agrega la recusante que ha aceptado la invitación para ser candidata a la Asamblea Nacional por el movimiento Revolución Ciudadana; y, añade: *“Hoy he firmado la inscripción ene l (sic) Consejo Nacional Electoral, lo cual es público”*.
- 44.5. Que por lo expuesto, recusa al juez suplente Roosevelt (sic) Cedeño por el conflicto de interés que existe con el líder de la Revolución Ciudadana por parte del mencionado juez, *“al mencionarlo sin ningún fundamento fáctico o jurídico, sino solo para expresar su malestar por la imagen de éste en Manabí y como estaba cansado de ver dicha imagen”*.
- 44.6. Solicita que el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente, sea separado del conocimiento de la presente causa.

3.2.- Contestación del juez electoral recusado:

45. El juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, en su escrito de contestación a la recusación, que obra de fojas 1754 a 1757 vuelta, en lo principal, expuso:
- 45.1. Que la recusación en materia electoral es un procedimiento legal mediante el cual se solicita que un juez o jueza electoral sea apartado de un caso o procedimiento en el que debería intervenir debido a la existencia de motivos legales que podrían comprometer su imparcialidad o independencia.
- 45.2. Que en el escrito de recusación presentado por la ingeniera Priscila Schettini no precisa con claridad la causal de recusación invocada, sin embargo en el párrafo primero menciona: *“...presento Recusación en contra de los jueces electorales, doctor Roosevelt Cedeño, sobre la base de lo previsto en el artículo 56 número 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
- 45.3. Que las obligaciones son vínculos o relaciones jurídicas que imponen a una o más personas (llamadas deudores) el deber de cumplir con una determinada prestación a favor de otra u otras personas (llamadas acreedores); por otro lado, el conflicto de intereses como causal de recusación se refiere a una situación en la que una persona, generalmente en el contexto legal, tiene un interés personal, económico o profesional que podría comprometer su imparcialidad en la toma de decisiones.
- 45.4. Que tanto las obligaciones como los posibles intereses deben ser probados, no basta con la simple afirmación puesto que la independencia judicial se presume, y por tanto, la causal de



- recusación por conflicto de intereses debe ser probada por quien la propone.
- 45.5.** Que en el presente caso, la solicitud de recusación no está bien fundamentada, pues no se ha indicado claramente los motivos por los cuales se considera que existe un conflicto de intereses; no se menciona de manera textual la causal de recusación invocada, ni se analiza los presupuestos de ella, tanto así que ni siquiera se dice si existen obligaciones o conflicto de intereses.
- 45.6.** Que si bien en la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2024 del Tribunal Contencioso Electoral, hizo referencia al señor Rafael Correa, estima que el libelo suscrito por la señora Priscila Schettini Castillo está fuera de contexto, pues el señor Rafael Correa no es parte procesal; y, por “*imperium derecho*”, no puede ser recusado en la presente causa, ni ser apartado del conocimiento de la misma, en la función que ostenta, como juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 45.7.** Solicita que se niegue el pedido de recusación presentado en su contra, por carecer de fundamento normativo y probatorio, por parte de la señora Priscila Schettini, por ser absurdo y, adicionalmente, estar plagado de ilegalidades en todas sus formas.

3.3.- Análisis jurídico del caso

- 46.** Nuestra Constitución consagra el debido proceso en todo procedimiento judicial o administrativo, que se verifica a través del ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y de manera concreta, en las garantías que prevé la Carta Suprema, entre ellas la contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76, esto es, el derecho de las personas para “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”.
- 47.** En lo referente a la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:
- “(...) es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática”¹.*
- 48.** En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una serie de causales por las cuales un juez debe declararse impedido de ejercer su actividad jurisdiccional en un determinado caso, y en el caso de no ocurrir esta manifestación voluntaria, por parte del operador jurídico, se habilita la posibilidad para que las partes invoquen dichas causales, a través de los mecanismos de recusación.
- 49.** La señora Priscila Schettini Castillo, legitimada pasiva en la causa principal, imputa al juez suplente, doctor. Roosevelt Cedeño López, tener “**conflicto de interés**”, por un presunto “*prejuicio manifestado*” en contra

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de junio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) – Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica – F.J. 171.



del expresidente Rafael Correa, para lo cual invoca la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *“Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”*; por tanto, corresponde examinar la constancia procesal a fin de determinar si el referido juez incurre o no en la causal de recusación que se le atribuye, y que justifique su separación del conocimiento de la presente causa.

- 50.** Del contenido del escrito de recusación, se advierte que la señora Priscila Schettini Castillo transcribe parte de la intervención del juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, efectuada en la sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 052-202-PLE-TCE, de 24 de abril de 2024, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, en segunda instancia, la causa Nro. 316-2023-TCE, referente a la denuncia por infracción electoral, seguida en contra del señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. En su intervención en la referida sesión de este órgano jurisdiccional, el juez Roosevelt Cedeño habría cuestionado que:

“(…) es vergonzoso, todavía, todavía existe propaganda donde se dónde hay la imagen mediática del señor Correa, auspiciando a los candidatos para alcaldes de los diversos cantones y de la prefectura de Manabí y esas cosas no deben, no deben permitirse (...)” (sic).

- 51.** La recusante señala además que ha sido nominada como candidata a la Asamblea Nacional por parte del movimiento político Revolución Ciudadana, cargo que dice haber aceptado ante el Consejo Nacional Electoral; por lo cual, señala la señora Priscila Schettini Castillo, que el juez recusado tiene un *“prejuicio manifestado expresamente”* en contra del expresidente de la República, Rafael Correa, y de lo cual infiere la existencia de un *“conflicto de interés”*, por parte del referido juez electoral.
- 52.** Al respecto, el término *“conflicto de intereses”* hace referencia a una *“colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano administrativo y sus intereses privado, familiares o de otro orden, que pueden afectar a la objetividad de las decisiones que adoptan. El conflicto de intereses determina ordinariamente el deber de abstención en la toma de decisiones, o incluso la incompatibilidad para mantener la titularidad de un determinado cargo”*².
- 53.** En el caso en examen, la señora Priscila Schettini Castillo atribuye al juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, tener *“conflicto de intereses”*, en virtud de haber manifestado, en la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2024 del Tribunal Contencioso Electoral, expresiones en contra del expresidente de la República, Rafael Correa Delgado, y en virtud de lo cual derivaría la falta de imparcialidad para intervenir en la resolución del recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- 54.** Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 10-09-IN/22, señaló que la imparcialidad constituye una de las garantías del derecho a la defensa, y tiene dos dimensiones: objetiva y subjetiva. **i)** La

² Diccionario de la Real Academia Española; ver en <https://dpej.rae.es/lema/conflicto-de-intereses>.



dimensión objetiva implica que el juzgador no solamente se aproxime a la causa y sea imparcial, sino que también parezca así; exige esta dimensión una valoración respecto de si el temor a que no exista imparcialidad se encuentra objetivamente justificado³; **ii)** La dimensión subjetiva implica que el juzgador se aproxime a la causa sin ningún tipo de prejuicio.

- 55.** Ahora bien, es incuestionable que, en la sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral efectuada el 24 de abril de 2024, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la causa Nro. 316-2023-TCE, el juez recusado, doctor Roosevelt Cedeño López, emitió comentarios respecto del señor Rafael Correa Delgado, expresidente de la República, señalando que es “*vergonzoso*” que exista en la provincia de la cual es oriundo (Manabí), a esa fecha (24 de abril de 2024), propaganda de candidatos, con “*la imagen mediática del señor Correa*”, quien es líder de la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que constituye un hecho de público y notorio conocimiento.
- 56.** La causa en mención (Nro. 316-2023-TCE) no tenía por objeto analizar actos de proselitismo político en la provincia de Manabí, ni juzgar actos o hechos cometidos por el expresidente de la República, Rafael Correa Delgado; por tanto, las expresiones manifestadas por el juez recusado evidencian inconformidad y malestar con el referido exmandatario y con el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, de la cual la ahora recusante se encuentra inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta nacional para el proceso Elecciones Generales 2025.
- 57.** Como se menciona en líneas anteriores, la dimensión objetiva de la garantía de imparcialidad del juzgador, irradia la apariencia del buen derecho, es decir, que en toda causa sometida a conocimiento de un juez no deba existir ni la mínima posibilidad de que sus actuaciones jurisdiccionales sean mermadas por situaciones subjetivas, ya que el concepto de imparcialidad objetiva asegura que el juez se acercará al *thema decidendi* sin haber tomado postura alguna en relación a las partes que intervienen en el juicio, esto dado que existe mayor probabilidad de transgredir la garantía referida cuando se observa una conducta de rechazo a actores políticos que pese a no ser parte procesal tienen relación directa con quien si se encuentra denunciado dentro de una causa, más aún cuando dicha persona es considerado el máximo referente del movimiento político al cual pertenece el mismo, únicamente en tal situación fáctica, se justifica la necesidad de separación de quien podría actuar en desmedro del derecho a un debido proceso.
- 58.** En atención a lo manifestado, se inteligencia que de las expresiones atribuidas al doctor Roosevelt Macario Cedeño López -que han sido aceptadas por dicho juzgador- se infiere animadversión o prejuicio hacia el expresidente de la República, así como hacia la referida organización política que auspicia la candidatura de la señora Priscila Schettini Castillo, legitimada pasiva en la causa Nro. 250-2023-TCE, de lo cual se infiere un conflicto de intereses, que afecta la objetividad e imparcialidad

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 10-09-IN/22, párrafos 108 y 109.



con la que debe actuar el juzgador, y constituye motivo para la separación del juez doctor Roosevelt Macario Cedeño López del conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto en la causa principal.

59. Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que, en el presente caso, se cumple el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, invocado por la señora Priscila Schettini Castillo, y de lo cual deviene la procedencia del incidente de recusación interpuesto, en salvaguarda del derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, como garantía del debido proceso consagrado constitucionalmente.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el incidente de recusación propuesto por la señora Priscila Schettini Castillo; y, en consecuencia, separar al doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral del conocimiento y resolución de la causa Nro. 250-2023-TCE.

SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución:

- A la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, y su abogada patrocinadora, en:
 - Correos electrónicos: cecylawyer7@hotmail.com
dianitasm1981@gmail.com

- A las denunciadas, abogada Angélica Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y sus patrocinadores, en:
 - Correos electrónicos: herrerarauz.abogados@gmail.com
accionjuridicapopular@gmail.com
priscilaschettini1@hotmail.com
angeporras1971@gmail.com
pygabogadosec@gmail.com
henryospitia1993@hotmail.com
rojoman22@hotmail.com
priscilaschettini1@hotmailcorn
angcporras1971grnailcorn
pygabogadoseotgmail.com

- Al recusado, doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.



- Correo electrónico: romacelo46@gmail.com

QUINTO.- Siga actuando el magister Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Ana Jessenia Arteaga Moreira, **CONJUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, **CONJUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 12 de marzo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
RCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO”
Dra. Ana Arteaga Moreira

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 12 de marzo de 2025.- Las 17H41.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0013-O, de 08 de enero de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Documento ingresado el 21 de enero de 2025, a las 12h12, a la dirección electrónica del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: cecilawyer7@hotmail.com, de “cecilia espinosa”, al que anexa un (01) archivo, en formato PDF, con el título: “ESCRITO insistiendo despacho oportuno-signed.pdf”, de 58 KB, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito, en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Cecilia Espinosa, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.1.1”, es válida.
- c) Documento ingresado el 19 de febrero de 2025, a las 12h11, a la dirección electrónica del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: cecilawyer7@hotmail.com, de “cecilia espinosa”, al que anexa un (01) archivo, en formato PDF, con el título: “Escrito insistiendo despacho febrero_25_signed.pdf”, de 123 KB, que al descargarlo corresponde a un (01) escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Cecilia Espinosa, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.1.1”, es válida.

ANTECEDENTES

1. Auto de admisión del recurso de apelación dictado el 15 de agosto de 2024, a las 12h16, por el juez sustanciador (fs. 1705-1708 vta.).
2. El 19 de agosto de 2024, a las 17h01, la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó “(...) Recusación en contra de los jueces electorales, doctor Rosevelt (sic) Cedeño” (fs. 1717-1720).
3. A través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0178-M, de 20 de agosto 2024, el secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, señaló el Pleno



CAUSA No. 250-2023-TCE

Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE, así como sugirió que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declare la participación de los señores conjuceces por congestión de causas (fs. 1721-1723).

4. Mediante auto de 21 de agosto de 2024, a las 16h59, el juez sustanciador dispuso notificar al juez recusado, doctor Roosevelt Macario Cedeño López; no conceder el pedido de auxilio judicial de la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, por cuanto no acreditó haber solicitado y que, a pesar de ello, le ha sido imposible acceder a los medios probatorios requeridos; suspender los plazos para la tramitación de la causa principal; y, que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los jueces y/o conjuceces habilitados para integrar el Pleno jurisdiccional (fs. 1333).
5. El 22 de agosto de 2024, a las 09h02, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, notificó al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso electoral con el contenido del escrito de recusación interpuesto en su contra (fs. 1735 y vta.).
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0553-O, de 22 de agosto de 2024, el secretario general (E) convocó a los conjuceces que conformarán el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López (fs. 1737-1739 vta.).
7. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 125-22-08-2024-SG, de 22 de agosto de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo de dos conjuceces ocasionales (fs. 1743 a 1745).
8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0554-O, de 22 de agosto de 2024, el secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral notificó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira y al doctor Francisco Esteban Fernández Pereira, conjuceces del Tribunal Contencioso Electoral que conformarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López (fs. 1747).
9. A través de Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0182-M, de 22 de agosto de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López (fs. 1748-1751).
10. El 26 de agosto de 2024, a las 10h08, el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, remitió su contestación a la recusación presentada es su contra por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo (fs. 1754-1757 vta.).



CAUSA No. 250-2023-TCE

11. Escrito ingresado el 29 de octubre de 2024, a las 14h18, a través del cual la doctora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, solicitó: "(...) se continúe con la tramitación del incidente propuesto" (fs. 1761-1762).
12. Auto dictado el 26 de noviembre de 2024, a las 14h56, el juez sustanciador dispuso, entre otros, lo siguiente: i) Por cuanto, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-12-08-2024-EXT, de 12 de agosto de 2024, se designó nuevos conjuces del Tribunal Contencioso Electoral, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique que jueces y o conjuces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación en contra del juez electoral (suplente), doctor Roosevelt Cedeño López; ii) Una vez emitida la certificación dispuesta en el acápite que antecede; Secretaría General convoque a los jueces principales, jueces suplentes y a los conjuces designados mediante sorteo, a fin de integrar el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el incidente de recusación (fs. 1770-1772).
13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1227-O, de 29 de noviembre de 2024, el secretario general de este Tribunal convocó a los conjuces ocasionales para el sorteo electrónico respectivo (fs. 1779 y vta.).
14. Conforme acta de sorteo Nro. 238-29-11-2024-SG, de 29 de noviembre de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que se realizó el sorteo de dos conjuces ocasionales que integrarán el Pleno Jurisdiccional, correspondiéndole al doctor Juan Antonio Peña Aguirre y al magíster Leopoldo Javier Larrea Simball, el conocimiento de la causa Nro. 250-2023-TCE (Acumulada) (fs. 1781 a 1784).
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1231-O, de 30 de noviembre de 2024, con el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral notificó al doctor Juan Antonio Peña Aguirre y al magíster Leopoldo Javier Larrea Simball, conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral que conformarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1785).
16. A través del memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0404-M, de 02 de diciembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1787-1789 vta.).
17. El 04 de diciembre de 2024, a las 13h45, el abogado Leopoldo Javier Larrea Simball, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, señaló: "Que, en mérito de la restitución del cargo de juez jurisdiccional en la ciudad de Guayaquil, ante el consejo de la judicatura que me encuentro sustanciando la condición de autoridad judicial; para lo cual sírvase suspender toda



CAUSA No. 250-2023-TCE

reconsideración de procedimiento en mi condición de Con Juez" (sic) (fs. 1792-1796).

18. Escrito ingresado el 05 de diciembre de 2024, a las 08h00, por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (fs. 1799).
19. Auto de 12 de diciembre de 2024, a las 16h46, mediante el cual, en virtud de lo señalado por el abogado Leopoldo Javier Larrea Simball, el juez sustanciador dispuso: i) Que Secretaría General certifique que jueces y/o conjuces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación en contra del juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López; ii) Una vez emitida la certificación, Secretaría General convoque a los jueces principales, jueces suplentes y a los conjuces designados mediante sorteo, a fin de integrar el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el incidente de recusación, y se les remita el expediente digital de la causa; y, iii) a costa de la peticionaria, confiérase las copias certificadas solicitadas por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo (fs. 1802-1804 vta.).
20. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1264-O, de 12 de diciembre de 2024, el secretario general de este Tribunal convocó a los conjuces ocasionales para el sorteo electrónico de los conjuces que conformarán el Pleno Jurisdiccional que conocerán y resolverán el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1811 y vta.).
21. Conforme acta de sorteo Nro. 248-13-12-2024-SG, de 13 de diciembre de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que se realizó el sorteo de un conjuce/a ocasional para que integre el Pleno Jurisdiccional, correspondiéndole a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjuce ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa Nro. 250-2023-TCE (Acumulada) (fs. 1813-1815).
22. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1266-O, de 13 de diciembre de 2024, por el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral notificó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjuce ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, que conformará el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1816).
23. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0416-M, de 13 de diciembre de 2024, con el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1818- 1821).
24. A través de Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1269-O, de 13 de diciembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó a los señores jueces y conjuces ocasionales, a conformar el Pleno Jurisdiccional que conocerá



CAUSA No. 250-2023-TCE

y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral y les remitió el expediente en formato digital (fs. 1822).

25. Con acción de personal Nro. 254-TH-TCE-2024, de 09 de diciembre de 2024, se concedió vacaciones desde el 16 de diciembre de 2024, hasta el día 31 del mismo mes y año, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1825 y vta.).
26. Mediante acción de personal Nro. 260-TH-TCE-2024, de 13 de diciembre de 2024, se resolvió, que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, conforme al orden de designación, subrogue, para efectos de actuaciones jurisdiccionales, al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 16 al 31 de diciembre de 2024 (fs. 1827 y vta.).
27. El 19 de diciembre de 2024, a las 17h27, ingresó un escrito del abogado Juan Izquierdo Intriago, presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual solicitó copia del presente expediente (fs. 1829)
28. El 01 de enero de 2025, el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del tribunal Contencioso Electoral, se reintegró a sus funciones.
29. Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2024-4950-JUR, de 23 de diciembre de 2024, remitido por el abogado Washington Calderón Sánchez, director técnico de Procesamiento de Decisiones Jurisdiccionales de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1834).
30. Auto de 07 de enero de 2025, a las 11h26, por el cual el juez sustanciador dispuso se confiera las copias solicitadas por el abogado Juan Izquierdo Intriago, presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 1837-1839 vta.).
31. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0013-O, de 08 de enero de 2025, por el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió al abogado Juan Izquierdo Intriago las copias del expediente de la presente causa en formato digital (fs. 1846).
32. Mediante escrito de 21 de enero de 2025, la señora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, señaló: "(...) Dentro de la presente causa se encuentra (...) la recusación que sin fundamento y con la finalidad de dilatar la causa, ha sido planteada en contra del juez Roosvelt Cedeño López (...)" (sic) (fs. 1849).



CAUSA No. 250-2023-TCE

33. Mediante escrito de 19 de febrero de 2025, la señora Lady Diana Salazar Méndez, a través de su patrocinadora, comparece en la presente causa, bajo la misma pretensión del escrito ut supra (fs. 1852).

Con los antecedentes expuestos, por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver en los siguientes términos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

34. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, se establece las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, además de “[l]as funciones previstas en la ley”.
35. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, dispone lo siguiente:
- “Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:
1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; (...).
10.- Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento”
36. El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.
37. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.
38. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

Legitimación



CAUSA No. 250-2023-TCE

39. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que:

"(...) se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley".

40. El artículo 55 del citado reglamento establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

41. La señora Priscila Schettini Castillo, es legitimada pasiva en la denuncia por infracción electoral muy grave de violencia política de género, propuesta por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en la que se ha dictado sentencia de instancia en la causa principal, signada con el Nro. 250-2023-TCE.

42. Por tanto, la señora Priscila Schettini Castillo, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

Oportunidad

43. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal. Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite."

44. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 15 de agosto de 2024, a las 12h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador, admitió a trámite los recursos de apelación contra la sentencia de instancia, interpuestos por las denunciadas: doctora Angélica Porras Velasco e ingeniera Priscila Schettini Castillo; dispuso la reanudación de los plazos para resolver la causa principal; y, que se convoque a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de apelación interpuestos.



45. La señora Priscila Schettini Castillo presentó incidente de recusación en contra del juez electoral suplente, Roosevelt Cedeño, el 19 de agosto de 2024. Por tanto, el incidente de recusación ha sido propuesto oportunamente.

Contenido de la recusación

46. La denunciada, señora Priscila Schettini Castillo, en su escrito de recusación (fs. 1718-1719 vta.), en lo principal, manifiesta lo siguiente:

46.1. Que el juez suplente Rosevelt (sic) Cedeño participó en la sesión extraordinaria jurisdiccional 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunció en la causa 316-2023-TCE, y resolvió en segunda instancia sancionar al alcalde de Quito, Dr. Pabel Muñoz.

46.2. Que en la causa 316-2023-TCE, "se debatía si el Alcalde de Quito debía ser sancionado por hacer proselitismo político en favor de la candidata a la presidencia de su movimiento político, Luis González. Porqué (sic) el señor juez suplente en dicho debate trajo a colación al ex presidente Rafael Correa, si él no estaba siendo juzgado, porqué (sic) mencionó que no estaba de acuerdo con la publicación de la imagen de Rafael Correa con los candidatos a diferentes dignidades en la provincia de donde es oriundo, Manabí".

46.3. Que "es evidente que hay un prejuicio manifestado expresamente por parte del juez suplente Rosevelt Cedeño en contra del ex presidente Rafael Correa, porque lo trajo a colación en el debate sin ser éste investigado o procesado y siendo indiscutible líder del movimiento político Revolución Ciudadana"; y, agrega que este prejuicio "le genera al juez Suplente Cedeño, un conflicto de interés porque su animadversión hacia el ex presidente desequilibra su imparcialidad".

46.4. Agrega la recusante que ha aceptado la invitación para ser candidata a la Asamblea Nacional por el movimiento Revolución Ciudadana; y, añade: "Hoy he firmado la inscripción ene 1 (sic) Consejo Nacional Electoral, lo cual es público".

46.5. Que por lo expuesto, recusa al juez suplente Rosevelt (sic) Cedeño por el conflicto de interés que existe con el líder de la Revolución Ciudadana por parte del mencionado juez, "al mencionarlo sin ningún fundamento fáctico o jurídico, sino solo para expresar su malestar por la imagen de éste en Manabí y como estaba cansado de ver dicha imagen".

44.6. Solicita que el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente, sea separado del conocimiento de la presente causa.

CONTENIDO DE LA CONTESTACION DEL SEÑOR JUEZ RECUSADO.

47. El juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, en su escrito de contestación a la recusación, que obra de fojas 1754 a 1757 vuelta, en lo principal, expuso:



CAUSA No. 250-2023-TCE

47.1. Que la recusación en materia electoral es un procedimiento legal mediante el cual se solicita que un juez o jueza electoral sea apartado de un caso o procedimiento en el que debería intervenir debido a la existencia de motivos legales que podrían comprometer su imparcialidad o independencia.

47.2. Que en el escrito de recusación presentado por la ingeniera Priscila Schettini no precisa con claridad la causal de recusación invocada, sin embargo en el párrafo primero menciona: "...presento Recusación en contra de los jueces electorales, doctor Rosevelt Cedeño, sobre la base de lo previsto en el artículo 56 número 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".

47.3. Que las obligaciones son vínculos o relaciones jurídicas que imponen a una o más personas (llamadas deudores) el deber de cumplir con una determinada prestación a favor de otra u otras personas (llamadas acreedores); por otro lado, el conflicto de intereses como causal de recusación se refiere a una situación en la que una persona, generalmente en el contexto legal, tiene un interés personal, económico o profesional que podría comprometer su imparcialidad en la toma de decisiones.

47.4. Que tanto las obligaciones como los posibles intereses deben ser probados, no basta con la simple afirmación puesto que la independencia judicial se presume, y por tanto, la causal de recusación por conflicto de intereses debe ser probada por quien la propone.

47.5. Que en el presente caso, la solicitud de recusación no está bien fundamentada, pues no se ha indicado claramente los motivos por los cuales se considera que existe un conflicto de intereses; no se menciona de manera textual la causal de recusación invocada, ni se analiza los presupuestos de ella, tanto así que ni siquiera se dice si existen obligaciones o conflicto de intereses.

47.6. Que si bien en la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2024 del Tribunal Contencioso Electoral, hizo referencia al señor Rafael Correa, estima que el libelo suscrito por la señora Priscila Schettini Castillo está fuera de contexto, pues el señor Rafael Correa no es parte procesal; y, por "imperium derecho", no puede ser recusado en la presente causa, ni ser apartado del conocimiento de la misma, en la función que ostenta, como juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

47.7. Solicita que se niegue el pedido de recusación presentado en su contra, por carecer de fundamento normativo y probatorio, por parte de la señora Priscila Schettini, por ser absurdo y, adicionalmente, estar plagado de ilegalidades en todas sus formas.

ANÁLISIS JURÍDICO

48. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es que las partes procesales se aparten de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.



CAUSA No. 250-2023-TCE

49. Quien lo interpone debe, imperativamente, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
50. Así mismo, este incidente debe ser conocido y resuelto en forma sumaria, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que el efecto principal de la interposición de este incidente acarrea la suspensión de los plazos de tramitación de la causa principal.
51. En el caso que conocemos, la accionante acusa al juez de no estar en condiciones de imparcialidad para conocer y resolver la causa 250-2023-TCE; en tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tomando en cuenta los argumentos de la recusante y el recusado, contrastados con la realidad procesal, se procederá a determinar el problema jurídico a través del cual realizará el análisis de fondo y lo resolverá:
- ¿Se ha logrado probar que el juez electoral Roosevelt Cedeño López, ¿está incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral?
52. La garantía al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades.
53. Dentro de este marco constitucional, y, como hemos dejado constancia en líneas anteriores, el incidente de recusación tiene como finalidad, garantizar el acceso a una justicia imparcial, evitando que se suscite cualquier tipo de vulneración a derechos constitucionalmente protegidos, durante el tratamiento y resolución de un proceso jurisdiccional.
54. La señora Priscila Schettini Castillo, legitimada pasiva en la causa principal, imputa al juez suplente, doctor. Roosevelt Cedeño López, tener "conflicto de interés", por un presunto "prejuicio manifestado" en contra del expresidente Rafael Correa, para lo cual invoca la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: "Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"; por tanto, corresponde examinar la constancia procesal a fin de determinar si el referido juez incurre o no en la causal de recusación que se le atribuye, y que justifique su separación del conocimiento de la presente causa.



CAUSA No. 250-2023-TCE

55. Del contenido del escrito de recusación, se advierte que la señora Priscila Schettini Castillo transcribe parte de la intervención del juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, efectuada en la sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 052-202-PLE-TCE, de 24 de abril de 2024, en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, en segunda instancia, la causa Nro. 316-2023-TCE, referente a la denuncia por infracción electoral, seguida en contra del señor Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. En su intervención en la referida sesión de este órgano jurisdiccional, el juez Roosevelt Cedeño habría cuestionado que:

“(…) es vergonzoso, todavía, todavía existe propaganda donde se dónde hay la imagen mediática del señor Correa, auspiciando a los candidatos para alcaldes de los diversos cantones y de la prefectura de Manabí y esas cosas no deben, no deben permitirse (...)” (sic).

56. La recusante señala además que ha sido nominada como candidata a la Asamblea Nacional por parte del movimiento político Revolución Ciudadana, cargo que dice haber aceptado ante el Consejo Nacional Electoral; por lo cual, señala la señora Priscila Schettini Castillo, que el juez recusado tiene un “prejuicio manifestado expresamente” en contra del expresidente de la República, Rafael Correa, y de lo cual infiere la existencia de un “conflicto de interés”, por parte del referido juez electoral.
57. Al respecto, el término “conflicto de intereses” hace referencia a una “colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano administrativo y sus intereses privado, familiares o de otro orden, que pueden afectar a la objetividad de las decisiones que adoptan. El conflicto de intereses determina ordinariamente el deber de abstención en la toma de decisiones, o incluso la incompatibilidad para mantener la titularidad de un determinado cargo”.
58. En el caso en examen, la señora Priscila Schettini Castillo atribuye al juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, tener “conflicto de intereses”, en virtud de haber manifestado, en la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2024 del Tribunal Contencioso Electoral, expresiones en contra del expresidente de la República, Rafael Correa Delgado, y en virtud de lo cual derivaría la falta de imparcialidad para intervenir en la resolución del recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
59. Ahora bien, es incuestionable que, en la sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral efectuada el 24 de abril de 2024, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la causa Nro. 316-2023-TCE, el juez recusado, doctor Roosevelt Cedeño López, emitió comentarios respecto del señor Rafael Correa Delgado, expresidente de la República, señalando que es “vergonzoso” que exista en la provincia de la cual es oriundo (Manabí), a esa fecha (24 de abril de 2024), propaganda de candidatos, con “la imagen mediática del señor Correa”, quien es líder de la



CAUSA No. 250-2023-TCE

organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que constituye un hecho de público y de notorio conocimiento.

60. En cuanto a la contestación del juez recusado, se considera que este manifiesta que la solicitud de recusación no está bien fundamentada, pues no se ha indicado claramente los motivos por los cuales se considera que existe un conflicto de intereses; no se menciona de manera textual la causal de recusación invocada, ni se analiza los presupuestos de ella, tanto así que ni siquiera se dice si existen obligaciones o conflicto de intereses. Que si bien en la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2024 del Tribunal Contencioso Electoral, hizo referencia al señor Rafael Correa, estima que el libelo suscrito por la señora Priscila Schettini Castillo está fuera de contexto, pues el señor Rafael Correa no es parte procesal; y, por "imperium derecho", no puede ser recusado en la presente causa, ni ser apartado del conocimiento de la misma, en la función que ostenta, como juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
61. El concepto de "conflicto de intereses" en el ámbito legal se refiere a situaciones donde los intereses personales o privados de una persona pueden influir o parecer influir en su capacidad para desempeñar sus funciones de manera imparcial y objetiva. Los intereses en conflicto son aquellos intereses personales, económicos o profesionales que pueden influir negativamente en la imparcialidad o el buen juicio del juez en el ejercicio de sus funciones. Estos intereses pueden manifestarse de distintas formas, como vínculos familiares, amistades cercanas, rivalidades, inversiones financieras o conexiones con empresas u organizaciones relacionadas con el asunto en cuestión y con las partes que intervienen.
62. En ese sentido la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral invocada por la recusante establece: "Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"; dado el caso en particular se efectúan las siguientes interrogantes: ¿El comentario emitido por el señor juez recusado contra el expresidente genera conflicto de intereses con una persona que pertenece a su misma tienda política? De ser así, el señor juez recusado no debería conocer ningún caso de esa organización política, lo cual es por demás absurdo. La causal invocada se refiere al conflicto de intereses entre las partes procesales o sus patrocinadores, en este caso ¿es el expresidente parte procesal o patrocinador? La respuesta es no, de tal forma que no tendría asidero la causal alegada, esto implicaría que no hay relación entre los hechos y la norma legal invocada, ya que el conflicto de intereses debe darse entre "las partes procesales o sus defensores" y el juez que conoce el caso.
63. Una vez que se ha analizado el caso particular, el Tribunal Contencioso Electoral, considera que la recusante no ha logrado probar que el señor juez recusado esté incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites



CAUSA No. 250-2023-TCE

del Tribunal Contencioso Electoral por tanto no debe ser separados del conocimiento de la causa.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por la señora Priscila Schettini Castillo en contra del doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de que su conducta no configura los presupuestos contenidos en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO. - INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

TERCERO. - ARCHÍVESE el incidente de recusación.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución:

- A la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, y su abogada patrocinadora, en:

- Correos electrónicos: cecylawyer7@hotmail.com
dianitasm1981@gmail.com

- A las denunciadas, abogada Angélica Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: herrerarauz.abogados@gmail.com
accionjuridicapopular@gmail.com
priscilaschettini1@hotmail.com
angeporras1971@gmail.com
pygabogadosec@gmail.com
henryospitia1993@hotmail.com
rojoman22@hotmail.com
priscilaschettini1:hotmailcorn
angcporras1971grnailcorn
pygabogadoseotgmail.com

- Al recusado, doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

- Correo electrónico: romacelo46@gmail.com

QUINTO. - Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 250-2023-TCE

SEXTO. - Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -" F.) Dra. Ana Arteaga Moreira Mg., CONJUEZA.

CERTIFICO.- Quito, D.M. 12 de marzo de 2025

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
KCM